REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02834
Recurrente: Seguridad Panamericana (Sepan)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1706

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Panamericana (Sepan) contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02834
Recurrente: Seguridad Panamericana (Sepan)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Ramón Quiñones Sánchez, actuando como abogado constituido de la empresa Seguridad Panamericana (Sepan).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata y Lisbeth Ortega Merette.

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, descanso semanal, horas extras en horario nocturno, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra las empresas Seguridad Panamericana (Sepan) y Tropigas Dominicana, SRL. (Gran Parada), dictando el Juzgado de

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02834
Recurrente: Seguridad Panamericana (Sepan)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-000243, de fecha 20 de mayo de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión y rechazó la demanda en todas sus partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: REVOCA la Sentencia Laboral Núm.465-2022-SSEN-00243, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor PER2 en contra de SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN). **TERCERO**: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligaba: de una parte, al señor PER2 y de la otra parte, a la entidad SEGURIDAD. PANAMERIGANA (SEPAN), por la dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante y fundamentada en causas justas, y, en consecuencia, condena a SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN) a pagar en favor del señor PER2 por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los siguientes valores: a)28 días de salario por concepto de preaviso: RD$19.739.82; b)48 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: R D$33.839.69; c)14 días de salario por concepto de vacaciones no concedidas ni disfrutadas; RD$9,869.91; d) Participación en los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2020: RD$31,724.71; e)-. Proporción de la

participación en los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2021 RD$21,149.81; Salario de navidad del año 20120; RD$16.800.00, e)-. Proporción del Salario de navidad del año 2021:RD$11.200.00; h)-.La suma de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (RDS26.789.62) por concepto de salario adeudado computado desde el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha de la dimisión (12-08-2021); i)- 1,248 Horas laboradas en exceso de la jomada normal y dentro de las primeras 68 semanales; RD$148.471,67; I)-. 832 horas laboradas en exceso de la jomada normal y por encima de las primeras 68 semanales: RD$146.638.69; k) 52 Jornadas de Descanso Semanal no recibido ni pagado con aumento de un 100% sobre el valor de la jomada normal: RD$109.979.01; La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y OCHOCENTAVOS (RD$57.738.98. por concepto del aumento del quince por ciento (15%) en el valor de las horas laboradas por el reclamante de forma y/o en jomada nocturna (Art. 149 y204 del C. T.); m)-. La suma de CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$100.800.00I. por concepto de la indemnización prevista en el ordinal tercero (3°) del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana; n)-. Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana; y, ñ)-.Una indemnización ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS (RD$10,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dicha empleadora al trabajador demandante, específicamente, entre otros, por el no pago de los valores correspondientes de manera proporcional por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO**: ORDENA tomar en consideración, en la fijación de condenaciones, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: CODENA a SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN)

al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbeth Ortega Merette y Juan Carlos Cáceres" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación indemnización artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el recurso de casación sea declarado inadmisible por inobservancia al artículo 5 de la ley 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, al no acompañar el memorial de casación con la copia auténtica de la sentencia recurrida.

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02834
Recurrente: Seguridad Panamericana (Sepan)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I, de la ley 2-23, …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

10. Del estudio del recurso de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023 se advierte que la sentencia recurrida fue depositada en copia certificada la cual se encuentra firmada digitalmente por Cinthia M. Reyes Lantigua, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por tanto, procede desestimar el incidente promovido.

11. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al establecer condenaciones por concepto de horas extras, descanso semanal y nocturna, sin mencionar ni establecer las pruebas aportadas, declaración de testigo, jornada de trabajo, ni los cálculos realizados, ignorando la corte *a qua* su deber de motivar sus fallos y explicar detalladamente las pruebas en las cuales fundamenta su decisión, situación que no se advierte en la sentencia impugnada, por lo que debe ser casada.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, descanso semanal, horas extras en horario nocturno, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra las empresas Seguridad Panamericana (Sepan) y Tropigas Dominicana, SRL.(Gran Parada), alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por dimisión justificada; por su lado, las empresas Seguridad Panamericana (Sepan) y Tropigas Dominicana, SRL (Gran Parada) solicitaron el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en todas sus partes; c) que inconforme con la descrita decisión PER1 interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; por su lado, la empresa Seguridad Panamericana (Sepan) solicitó la inadmisibilidad del recurso alegando que con el testigo aportado por la actual parte recurrida no se determinó cuál fue el motivo que justificó la dimisión; por su lado, la empresa Tropigas Dominicana, SRL (Gran Parada) solicitó su exclusión por no ser empleadores y el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación; y d) que la corte *a*

qua revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda en y condenó a la empresa Seguridad Panamericana (Sepan) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, horas extras en horario nocturno, daños y perjuicios, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- La recurrida TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L (GRAN PARADA), en su escrito de defensa y argumenta en síntesis lo siguiente: "Por CUANTO (1): En ocasión del recurso de apelación parcial de fecha 25 de julio del 2022interpuesto por el señor PER3 en contra sentencia Núm. 465-2022-ELAB-00243 (Exp. Núm. 465-2021-ELAB-00442) de fecha 20 de mayo del 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; la exponente, tienen a bien referir las siguientes razones de hecho y derecho: A. Sobre los reclamos contenidos en el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por el señor PER4
el hoy recurrente carece de derechos de reclamar contra la empresa exponente sobre todo lo señalado en dicho recurso, por no darse los supuestos legales a que se refiere, ni darse los hechos en la forma en que los narra. B. Para empezar, el Juzgado a-quo, realizando un pertinente estudio como lo amerita un caso como este, determinó que claramente lo alegado por la contraparte carece de sustento legal para que lograra proceder. C. En consecuencia, la sentencia impugnada no alberga ningún vicio, aplicando así correctamente l derecho. D. Sencillamente, el Juzgado a-quo juzgó y comprobó los hechos; ponderando soberanamente, como era su deber, los

medios de pruebas aportados por las partes, determinando así su fallo. E. No hay distinción alguna en lo narrado y probado en el Juzgado a-quo y lo aportado a este Honorable Tribunal, por lo que se sobreentiende que la sentencia impugnada debe ser ratificada". VALORACIÓN DEL TESTIMONIO: 7.- En la audiencia de fecha 16 de septiembre del 2022, la corte oyó al testigo PER5 quien luego de prestar juramente y entras cosas declaró que vio al señor PER2 trabajar como seguridad para SEPAN, en una bomba de gas ubicada en La Gran Parada, que lo veía trabajar a la 7 de la noche. 8.- Las declaraciones del citado testigo son precisas y coherentes, por lo que la corte le otorga entero crédito y de ellas retiene como un hecho cierto que el señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, trabajada para SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN), por lo que ha quedado probada la existencia de la relación laboral entre dicho señor y la indicada parte. 9.- Además de las declaraciones del testigo indicado, existe depositada en el expediente una certificación de fecha 4 de julio del 2022, expedida la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, en la que se hace constar que el empleador que pagaba las cotizaciones en dicha institución, al trabajador PER2 era SERVICIO DE SEGURIDAD PANAMERICANA. S.A., por lo que dicha persona moral es la empleadora del citado trabajador, por lo que procede retenerla como tal y excluir del proceso a TROPIGAS GRAN PARADA, lo que vale dispositivo al respecto. 10.- El señor PER2 depositó su dimisión en la Oficina Local de Trabajo el 12 de agosto del 2021 y la notificó al empleador mediante acto No.900-2021, de fecha 13 de agosto del 2021, del ministerial PER6 Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por lo que se hizo dentro del plazo previsto en el art.100 del Código de Trabajo. 11.- El trabajador dimitió, entre otras causas, porque no le pagaban el salario completo, ni el salario de navidad, y como el empleador no aportó ninguna prueba de que hacía esos pagos, procede

declarar justa la dimisión efectuada por el trabajador, pues quien tiene la obligación de probar el pago del salario ordinario y de navidad es el empleador. 12.- Siendo justa la dimisión efectuada por el trabajador, procede revocar la sentencia apelada, acoger la demanda interpuesta y condenar al empleador, SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN), al pago de las prestaciones laborales correspondientes, en base a la antigüedad alegada por el trabajador, es decir, desde el 22 de abril 2019 al 12 de agosto del 2021 y en base a un salario mensual de RD$16,800.00" (sic).

14. En cuanto a la falta de motivación, vicio en que se apoya la parte recurrente, esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido *que el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y ha establecido con claridad y precisión el número de horas*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia[2].

16. Que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, pues producto del carácter devolutivo del recurso de apelación debió establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas, así como los días trabajados en descanso semanal, y especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia y numero[3]; tampoco establece cómo llegó a la conclusión de que a la parte recurrida no se le otorgaba descanso semanal por lo que procede casar la decisión en ese sentido por falta de base legal.

17. Para apuntalar el segundo medio de casaciónsostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al condenarla al pago de la parte final de dicho artículo cuando dicha sanción aplica para la figura del desahucio y no de la dimisión, como en el caso.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso en el fallo de la decisión lo que se transcribe a continuación:

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 de agosto de 2016, BJ. 1269.
[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 25 de febrero de 2015. BJ. núm. 1251, pág. 1367.

"FALLA: (…) TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligaba: de una parte al señor PER2 y de la otra parte, a la entidad SEGURIDAD. PANAMERIGANA (SEPAN), por la dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante y fundamentada en causas justas, y, en consecuencia, condena a SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN) a pagar en favor del señor PER2 por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los siguientes valores: (…) n)-. Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana" (sic).

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que *la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, se relaciona con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, cuando el empleador concluye el contrato y se compromete a pagar las prestaciones laborales ordinarias en un plazo de 10 días y no lo hace, se obliga a pagar un día de salario por cada día retardo; Considerando, que al confundir las condenaciones dispuestas por el artículo 95 del Código de Trabajo aplicables solo al despido y dimisión, con las derivadas del artículo 86 del Código de Trabajo, solo aplicables al desahucio, se comete una falta de base legal y una violación a la ley*[4].

20. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al establecer condenaciones derivadas del artículo 86 del Código de Trabajo, aun habiendo determinado

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1239, 19 de febrero de 2014, BJ. 1239.

que el contrato de trabajo concluyó por dimisión ejercida por la parte recurrida, motivo por el cual procede casar la sentencia.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *cuando: (…)Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces* procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-02834
Recurrente: Seguridad Panamericana (Sepan)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FJ0D-FIEW-F2OU-JM87